

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	No. 1267
RADICADO:	0500131100042021-00146-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE:	OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO C.C. 42.893.671
DEMANDADO:	ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ C.C. 71.583.308
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SE ACEPTA ACUERDO.

SEÑORES

3. ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ

Correo: andreseugenioortizgomez@gmail.com

2. ABOGADO, JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA

Correo: jmarroya2@gmail.com

Respetados Señores,

Comedidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como el link del proceso.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 2268
RADICADO:	0500131100042021-00146-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE:	OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO C.C. 42.893.671
DEMANDADO:	ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ C.C. 71.583.308
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SE ACEPTA ACUERDO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Divorcio radicado en este juzgado bajo el No. 2018-00284, dentro del cual se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación el 28-10-2022 el demandado señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, le confirió poder al abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.>>

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA, con T.P. No. 63.835 del C.S.J., para representar al demandado señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ.

Así mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en diligencia de audiencia de conciliación del 28-10-2022 llevada a cabo entre las partes y dentro del proceso de Divorcio radicado bajo el No. 2018-00284, en lo siguiente:

<<... Acuerdan ambas partes con respecto a la cuota alimentaria provisional fijada a favor de la señora OLGA lo siguiente:

- 1. Que la cuota alimentaria provisional rige hasta el día de hoy.*
- 2. Que se entregue lo obrante por cuenta de este proceso correspondiente a frutos recaudados por las medidas cautelares por valor de: \$16.954.355 a la señora OLGA, y la mitad de este valor (\$8.477.177) que correspondería al señor ANDRÉS, se entregue a esta como abono a la cuota alimentaria provisional debida, y se reporte al proceso con rad: 2021-146 tramitado en este despacho, como un abono.*
- 3. Acuerdan que el saldo pendiente de pago por alimentos provisionales -luego del anterior abono- es de \$36.630.000 adeudados por ANDRÉS a la señora OLGA, y acuerdan que, si ANDRÉS realiza el pago de contado antes del 2 de noviembre de 2022, la señora OLGA lo exonera del pago de los intereses, en caso de no efectuarse el pago antes de esa fecha, se tendrá como valor adeudado por capital hasta el mes de octubre de 2022 la suma de \$36.630.000, y los intereses se liquidarán como*

corresponda...>>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 71.583.308, a partir del día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir copia del expediente, así como de la presente providencia a su correo electrónico: andreseugenioortizgomez@gmail.com

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA, con T.P. No. 63.835 del C.S.J., para representar al demandado señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido; disponiendo remitirle copia del proceso a dicho abogado para los efectos que estime pertinentes, al correo: jmarroya2@gmail.com.

CUARTO: SE TENDRÁ en cuenta lo siguiente:

<<... Acuerdan ambas partes con respecto a la cuota alimentaria provisional fijada a favor de la señora OLGA lo siguiente:

- 1. Que la cuota alimentaria provisional rige hasta el día de hoy.*
- 2. Que se entregue lo obrante por cuenta de este proceso correspondiente a frutos recaudados por las medidas cautelares por valor de: \$16.954.355 a la señora OLGA, y la mitad de este valor (\$8.477.177) que correspondería al señor ANDRÉS, se entregue a esta como abono a la cuota alimentaria provisional debida, y se reporte al proceso con rad: 2021-146 tramitado en este despacho, como un abono.*
- 3. Acuerdan que el saldo pendiente de pago por alimentos provisionales -luego del anterior abono- es de \$36.630.000 adeudados por ANDRÉS a la señora OLGA, y acuerdan que, si ANDRÉS realiza el pago de contado antes del 2 de noviembre de 2022, la señora OLGA lo exonera del pago de los intereses, en caso de no efectuarse el pago antes de esa fecha, se tendrá como valor adeudado por capital hasta el mes de octubre de 2022 la suma de \$36.630.000, y los intereses se liquidarán como corresponda...>>*

QUINTO: En virtud del acuerdo celebrado por las partes para el posible pago de obligación, se abstendrá el despacho de resolver lo relativo a la expedición de nuevo oficio a la ORIP, de persistir en la solicitud de expedición de oficio de embargo, la parte

demandante deberá reiterarla al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ